



Lima, 20 de setiembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01437-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 177-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.- ADINELSA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA GORGOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE GORGOR; PROVINCIA DE
CAJATAMBO; DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 805-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de julio del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de julio de 2018, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable “Central Hidroeléctrica Gorgor” (en adelante, **CH Gorgor**) de titularidad de Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.- Adinelsa² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ suscrita el 20 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0075-2019-OEFA/DSEM-CELE del 28 de febrero de 2019⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 520-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de mayo de 2019⁵, notificada el 23 de mayo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20425809882.

² El administrado cuenta con una concesión eléctrica rural para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Gorgor, la misma que fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 078-2015-MEM-DGE. Por tanto, Adinelsa es un titular eléctrico.

³ Página 1 del archivo digital denominado “ Acta de Supervisión_11-7-2018-101_AS_CH_GORGOR_20180723212551786”, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 21 del Expediente.

⁵ Folios del 22 al 25 del Expediente.

⁶ Folio 26 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de junio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁷ mediante el cual reconoce la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1 y 2 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. Mediante Memorando N° 00076-2019 OEFA/DFAI-SFEM de fecha 1 de julio de 2019⁸, la SFEM informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSGI**), que corresponde la aplicación de la reducción de multa en un cincuenta por ciento (50%), toda vez que el administrado ha reconocido la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras imputadas luego de la emisión de la Resolución Subdirectoral y antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.⁹
6. El 15 de julio de 2019, mediante el Informe N° 00870-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁰ la SSGI emitió el cálculo de multa por la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Informe de cálculo de multa**).
7. El 7 de agosto de 2019; mediante la Carta N° 1462-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 805-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 21 de agosto de 2019¹³, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

⁷ Escrito con registro N°61120. Folios del 27 al 31 del Expediente.

⁸ Folio 56 del Expediente.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

¹⁰ Folios del 57 al 61 del Expediente.

¹¹ Folios 72 y 73 del Expediente.

¹² Folios del 62 al 71 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 2019-E01-081499. Folios 74 al 76 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. El 9 de setiembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe Técnico N° 01097-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por las imputaciones respectivas, materia del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**
- II.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
12. Al respecto, corresponde señalar que el hecho imputado N° 1 en el presente PAS está referido a que el administrado no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Gorgor, correspondiente al periodo 2017.
13. Sobre el particular y conforme lo establece el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**), el administrado debía presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental (IAGA) correspondiente al periodo 2017, una vez acabado el ejercicio 2017 y antes del 31 de marzo de 2018¹⁵.
14. En atención a lo antes expuesto, se aprecia que el administrado habría incurrido en la conducta infractora luego de no presentar el IAGA 2017 es decir al día hábil siguiente de vencido dicho plazo otorgado hasta el 31 de marzo de 2018.
15. En ese sentido, considerando que el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), se encontró vigente

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁵ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

“Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2”.



hasta el 13 de julio de 2017; se advierte que la conducta infractora se cometió fuera de la vigencia de dicho mandato.

16. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental¹⁶.
17. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL¹⁷

18. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
19. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral imputada en el presente PAS responde a una posible infracción ocurrida en la vigencia de la Ley N° 30230; y es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

¹⁶ Sobre el particular, se advierte que el inicio del presente PAS se realizó el 23 de mayo de 2019 con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 520-2019-OEFA/DFAI-SFEM; fecha en la que se encontraba vigente el RPAS del OEFA. En tal sentido, el extremo referido a la presunta infracción N° 1 del presente PAS se rige bajo el procedimiento ordinario.

¹⁷ Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 13 de julio del 2017; en ese sentido, la Supervisión realizada a la Unidad Fiscalizable CH Gorgor se llevó a cabo entre el 18 al 20 de julio de 2018; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

Sin embargo, se advierte que la presunta infracción administrativa N° 2 se encuentran referida a la presentación del informe de monitoreo de efluentes (agua turbinada) de la CH Gorgor, correspondiente al primer trimestre del 2017, los cuales debieron presentarse hasta el 30 de abril de 2017. En ese sentido, dicha infracción se encuentra dentro de la vigencia de la Ley N° 30230.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

20. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Gorgor, correspondiente al periodo 2017.

a) Marco normativo aplicable

21. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**)¹⁹ establece que los titulares eléctricos deben cumplir con las normas de conservación de ambiente.
22. En concordancia con lo señalado, el artículo 8° del RPAE²⁰, señala que los titulares de las concesiones y/o autorizaciones deben presentar antes del 31 de marzo, un Informe

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁹ **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...)"

²⁰ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

"Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Anual de Gestión Ambiental (en adelante, **IAGA**) del ejercicio anterior, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental; recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera; de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de acuerdo al formato contenido en el Anexo 2 de la referida norma.
23. Al respecto, corresponde señalar que mediante la Resolución Directoral N° 078-2015-MEM/DGE del 13 de abril de 2015, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGE del MINEM**), otorgó al administrado la concesión eléctrica rural para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Gorgor.
24. En atención a lo antes expuesto, corresponde al administrado como titular de la concesión eléctrica rural, dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° y el artículo 8° del RPAAE.
25. Por lo tanto, el administrado debió presentar antes del 31 de marzo de 2018, el IAGA correspondiente al ejercicio 2017, dando en cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental. Asimismo, remitir, como parte del IAGA, un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos
26. En tal sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con lo establecido en la normativa ambiental.
- b) Análisis del hecho detectado
27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión detectó, durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado no presentó el IAGA de la Central Hidroeléctrica Gorgor (en adelante, **CH Gorgor**) correspondiente al periodo 2017.
28. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 8° del RPAAE, toda vez que no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Gorgor del periodo 2017²².
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado
29. En su escrito de descargos, el administrado alega que el presente hecho imputado se encuentra circunscrito a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, debido a que el incumplimiento no generó efectos nocivos al ambiente.

²¹ **Acta de Supervisión**, página 1 del archivo digital denominado “_Acta_de_Supervisión_11-7-2018-101_AS_CH_GORGOR_20180723212551786”, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente, en la cual se consignó lo siguiente:

“b) De la búsqueda y revisión de la información presentada al OEFA se evidenció que el administrado no ha presentado el Informe de Gestión Ambiental del año 2017”.

²² **Informe de Supervisión N° 0075-2019-OEFA/DSEM-CELE**, de fecha 28 de febrero de 2019, contenida en el folio 2 del expediente; se consignó lo siguiente:

3.1. Hecho analizado N° 1:

3.1.2. Descripción del hecho detectado y análisis de medios probatorios

“De la revisión previa a la documentación presentada por el administrado al OEFA y durante la acción de supervisión julio 2018, se verificó que el administrado no ha presentado el Informe Anual de Gestión Ambiental (IAGA) correspondiente al periodo 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del RPAAE.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 19° de la Ley N° 30230 ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación (13 de julio de 2014), el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
31. En efecto, el referido artículo estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma: (i) aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, (ii) actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y (iii) reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción²³.
32. Por lo tanto, a fin de determinar si la presente imputación se encuentra dentro de la regulación establecida en el artículo 19° de la Ley N° 30230 corresponde analizar: (i) si la presente conducta infractora se encuentra dentro de la vigencia del referido mandato y (ii) si dicha conducta genera un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas.
33. Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 19° de la Ley N° 30230; entró en vigencia el 13 de julio de 2014, por un plazo de tres (3) años, es decir, estuvo vigente hasta el 13 de julio de 2017.
34. Al respecto, corresponde señalar que el hecho imputado N° 1 en el presente PAS está referido a que el administrado no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Gorgor, correspondiente al periodo 2017.
35. Sobre el particular y conforme se desarrolló en el acápite del marco normativo aplicable del presente Informe, el administrado debía presentar el Informe Anual de Gestión

²³ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambiental IAGA correspondiente al periodo 2017, una vez acabado el ejercicio 2017 y antes del 31 de marzo de 2018.

36. En atención a lo antes expuesto, se aprecia que el administrado habría incurrido en la conducta infractora luego de no presentar el IAGA 2017 es decir al día hábil siguiente de vencido dicho plazo otorgado hasta el 31 de marzo de 2018.
37. En ese sentido, considerando que el artículo 19° de la Ley N° 30230 se encontró vigente hasta el 13 de julio de 2017; se advierte que la comisión de la presente conducta infractora se realizó fuera de la vigencia de dicho mandato.
38. En tal sentido, y de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, no corresponde realizar el análisis en relación al daño generado por la conducta infractora. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
39. En consecuencia, y conforme a lo antes señalado corresponde aplicar en el presente extremo, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
40. Por otro lado, mediante la Carta N° 381-2018-GT del 6 de agosto de 2018²⁴ (en adelante, **levantamiento de observaciones**), el administrado presentó a la DSEM, el Informe N° 03-SSFO-2018²⁵ donde informó que la CH Gorgor se encuentra fuera de servicio desde el 10 de marzo de 2017, razón por la cual no presentó el IAGA correspondiente al 2017.
41. Asimismo, el administrado indicó haber informado respecto a la paralización de sus actividades a CONERGI S.A.C. como empresa supervisora del Organismo Superior de la Inversión en Energía y Minas (en adelante, **Osinergmin**)²⁶.
42. En atención a lo señalado por el administrado, la DSEM remitió el Oficio N° 522-2018.OEFA/DSEM²⁷ a la Gerencia de Supervisión de Electricidad del Osinergmin, solicitando información en relación a la situación de la C.H Gorgor.
43. En respuesta al referido oficio, el Osinergmin comunicó a la DSEM mediante el Informe Técnico N° DSE-SGE-181-2018²⁸, que la C.H. Gorgor se encuentra fuera de servicio desde el 10 de marzo de 2017, debido a una obstrucción en la bocatoma y a un derrumbe de 35 metros del canal de aducción, como consecuencia de las intensas lluvias acontecidas por el Fenómeno del Niño Costero.

²⁴ Registro N° 2018-E01-066701. Folio 21 del Expediente.

²⁵ **Levantamiento de observaciones** del administrado a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018. Archivo digital denominado "Otros-DESCARGO_DEL_ADMINISTRADO_Otros_1538586786841" contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

²⁶ Folio 3 (reverso) del Expediente.

²⁷ Página 126 del archivo digital denominado "Expediente N° 184-2018-DSEM-CELE, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

²⁸ Registro N° 2018-E01-080194. Folio 21 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. En tal sentido, de la revisión de la documentación antes descrita se aprecia que la C.H. Gorgor operó únicamente en los meses de enero, febrero y los diez (10) primeros días de marzo del año 2017.
45. Al respecto, debemos señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 8º del RPAAE, el IAGA correspondiente al ejercicio 2017 de la CH Gorgor, debe contener el informe consolidado de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos; en ese sentido, considerando que el administrado operó durante los meses de enero, febrero y los diez (10) primeros días de marzo del año 2017; le correspondía presentar la información de dicho período.
46. En virtud de ello, podemos concluir que el administrado tenía la obligación de presentar el IAGA del año 2017 manifestando que a partir del 10 de marzo del 2017 se encontraba sin actividad, a fin de acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el periodo que realizó actividades.
47. Cabe indicar que, de la búsqueda de información en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos- SIGED; se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta conducta infractora materia del presente PAS.
48. Por lo expuesto, podemos concluir que el administrado no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Gorgor, correspondiente al periodo 2017.
49. Finalmente, en su escrito de descargos N° 1 y 2 al presente PAS, **el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente, por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 520-2019-OEFA/DFAI/SFEM**, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6º del RPAS de OEFA²⁹.
50. Sobre el particular, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa, se analizará si corresponde aplicar una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%), de acuerdo a lo establecido en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13º del RPAS³⁰.

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

(...)"

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Gorgor, correspondiente al periodo 2017.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a este extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el informe de monitoreo de efluentes (agua turbinada) de la CH Gorgor, correspondiente al primer trimestre del 2017³¹.

a) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³²; durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que el administrado no presentó el informe de monitoreo de aguas turbinadas de la CH Gorgor correspondiente al periodo 2017.
54. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 9° de la RD N° 008-97-EM, toda vez que no presentó el informe de monitoreo de efluentes (aguas turbinadas) de la CH Gorgor correspondiente al primer trimestre del año 2017³³.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*

³¹ **Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE**

"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de os efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético".

³² - **Acta de Supervisión**, Página 1 del archivo digital denominado "_Acta de Supervisión_11-7-2018-101_AS_CH_GORGOR_20180723212551786", contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente, en la cual se consignó lo siguiente:

"b) De la búsqueda y revisión de la información presentada al OEFA se evidenció que, el administrado no habría presentado los reportes trimestrales correspondientes a los muestreos mensuales de los efluentes (aguas turbinadas) de la Central Hidroeléctrica Gorgor para el año 2017 (4 trimestres) y 1 trimestre de 2018".

³³ - **Informe de Supervisión N° 0075-2019-OEFA/DSEM-CELE**, de fecha 28 de febrero de 2019, contenida en el folio 2 del expediente; se consignó lo siguiente:

3.2. Hecho analizado N° 2:

3.2.2. Descripción del hecho detectado y análisis de los medios probatorios

"De la revisión realizada a la documentación presentada por el administrado al OEFA previa y durante la acción de supervisión julio 2018, se verificó que el administrado no habría realizado los monitoreos mensuales de efluentes (agua turbinada) de las C.H. Gorgor durante los meses de enero y febrero de 2017 y de igual manera, no ha presentado el informe de monitoreo del I Trimestre de 2017 al OEFA.

Prevía a la acción de supervisión julio 2018 se realizó la búsqueda de la documentación que haya presentado el administrado al OEFA mediante el Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Registro de Información del Administrado (RIA), no encontrando el Informe de Monitoreo del Trimestre de 2017 de efluentes líquidos, producto de las actividades de generación de energía eléctrica de las C.H. Gorgor".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA del 13 de marzo de 1997 (adelante, **RD N° 008-97-EM-DGAA**), se estableció que los responsables de las actividades de electricidad están obligados a presentar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia trimestral. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido.
56. La referida norma señala que los efluentes líquidos de la actividad eléctrica, son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica³⁴.
57. En ese sentido el artículo 9° de la Resolución Directoral N.º 008-97-EM-DGAA, indica que los responsables de las actividades de electricidad están obligados a presentar los reportes de los monitoreos mensuales de efluentes, corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido³⁵.
58. De acuerdo a la definición de efluente de la RD N° 008-97-EM-DGAA, las aguas turbinadas descargadas al ambiente provenientes de la operación de generación eléctrica de titularidad del administrado calificaban como efluente, por lo tanto, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión y de los actuados del Expediente, esta Subdirección imputó el incumplimiento considerando que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 9° de la RD N° 008-97-EM, toda vez que no presentó el informe de monitoreo de efluentes (aguas turbinadas) de la CH Gorgor correspondiente al primer trimestre del año 2017
59. No obstante, el 7 de julio de 2019 – posterior a la supervisión regular - se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**) cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los

³⁴ **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado por Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA**
"Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones: Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica."

³⁵ - Informe de Supervisión N° 0075-2019-OEFA/DSEM-CELE, de fecha 28 de febrero de 2019, contenida en el folio 2 del expediente; se consignó lo siguiente:

3.2. Hecho analizado N° 2:

3.2.2. Descripción del hecho detectado y análisis de los medios probatorios

"De la revisión realizada a la documentación presentada por el administrado al OEFA previa y durante la acción de supervisión julio 2018. se verificó que el administrado no habría realizado los monitoreos mensuales de efluentes (agua turbinada) de las C.H. Gorgor durante los meses de enero y febrero de 2017 y de igual manera, no ha presentado el informe de monitoreo del I Trimestre de 2017 al OEFA.

Prevía a la acción de supervisión julio 2018 se realizó la búsqueda de la documentación que haya presentado el administrado al OEFA mediante el Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Registro de Información del Administrado (RIA), no encontrando el Informe de Monitoreo del Trimestre de 2017 de efluentes líquidos, producto de las actividades de generación de energía eléctrica de las C.H. Gorgor".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible³⁶.

60. En el artículo 87° del RPAAE se señala que las aguas turbinadas que provienen de la operación de una central hidroeléctrica no son consideradas aguas residuales ni efluentes³⁷, conforme se cita a continuación:

“Artículo 87.- Aguas turbinadas

El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

61. En atención a lo antes indicado, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁸, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
62. En el presente caso, el tipo infractor, el cual fue detectado en la Supervisión Regular 2018, tiene como fuente de obligación lo establecido en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA.
63. En ese sentido, considerando lo antes expuesto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

³⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
“Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.”

³⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

“Artículo 87.- Aguas turbinadas

El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

**Cuadro comparativo respecto a la definición de efluente de agua turbinada**

Hecho imputado	El administrado no presentó el informe de monitoreo de efluentes (agua turbinada) de la CH Gorgor, correspondiente al primer trimestre del 2017.	
Definición de efluente del sector electricidad	Regulación Anterior	Regulación Actual
	<p>Obligación regulada: <i>“Artículo 11º.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:</i></p> <p>Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - <i>Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.”</i></p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-EM</p> <p>“Artículo 87.- Aguas turbinadas</p> <p><i>El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”</i></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

64. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, con la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas-RPAAE, esto es, desde el 8 de julio de 2019, el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica ha sido excluida de la definición de efluente; por ende, no se le puede exigir al administrado que presente el informe de monitoreo en relación a las aguas turbinadas de la C. H Gorgor. Por lo cual resulta aplicable al presente caso el principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta del administrado.
65. De lo expuesto y en virtud del principio de retroactividad benigna que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en el presente extremo**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

66. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁰.
68. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁴ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

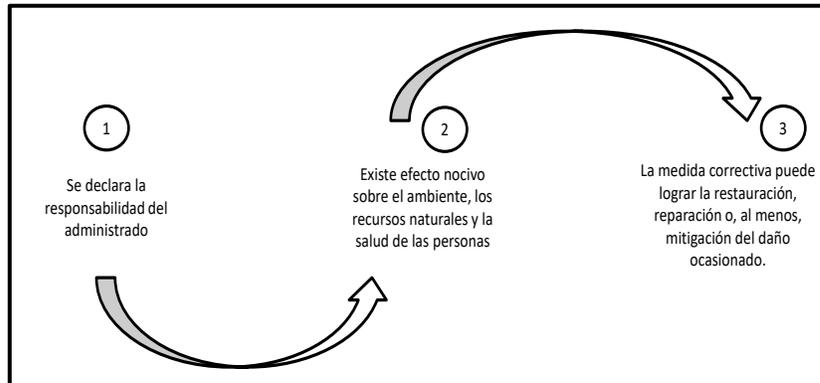
[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección en Fiscalización de Energía y Minas -DFAI

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva,

⁴⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

75. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó dentro del plazo otorgado el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Gorgor, correspondiente al periodo 2017.

76. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico.

77. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien el administrado tiene la obligación de presentar el IAGA en el plazo otorgado por la normativa para ello; de los medios probatorios obrantes en el Expediente se verifica que no se generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos.

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

78. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde dictar la imposición de una medida correctiva.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

79. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴⁹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
80. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁵⁰; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁵¹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
81. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁵² y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁵³.

82. En el presente caso, y en aplicación la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 1097-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de setiembre de 2019 (informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa que correspondería imponer, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁴.
83. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe, y que será notificado al administrado junto con el presente documento, se propone a la Autoridad Decisora que la multa por la comisión del hecho imputado N° 1 asciende a 1.045 UIT (uno con 45/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Gorgor, correspondiente al periodo 2017.	1.045
	Multa total	1.045

⁵² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁵³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; y el literal a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 520-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por la comisión de la conducta infractoras contenida el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 520-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** , por la presunta infracción que se indica en el numeral 2 de la Tabla N° 1 e la Resolución Subdirectoral N° 520-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** con una multa ascendente a uno con 00/45 **(1.045)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 520-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución. . A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Gorgor, correspondiente al periodo 2017.	1.045
	Multa total	1.045

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁵.

⁵⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Artículo 7°. - Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°. - Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Notificar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** el Informe N° 1097-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[RMACHUCA]

RMB/nyr/cchm

Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01394846"



01394846